000652/2024

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., F. A. y Otros c/ N., N. O. y Otros s/Incidente (eje. Honorarios)", Expte. N° 652/2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 302/2024).

I. Llegan los autos a conocimiento de esta Cámara por haber interpuesto la parte actora mediante ID1628988 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 02/07/24 que rechazó la ejecución de honorarios.

La parte recurrente manifiesta que es desacertado el razonamiento respecto del rechazo de la pretensión, toda vez que por un lado admite que los honorarios están firmes en las 2 sentencias, pero luego rechaza su ejecución, en base a que la sentencia interlocutoria que rechazó las liquidaciones de las partes se encuentra apelada.

Agrega que la demandada Z. en los autos principales expresa que no corresponde los honorarios regulados aquella instancia, no pudiendo atribuirle efectos retroactivos.

Manifiesta que está prevista por la ley adjetiva (art. 503 CPr.) la posibilidad de ejecución parcial de la sentencia con limitación a la parte de la condena que hubiera quedado firme. Ataca un fragmento inexistente en la resolución que pretende revocar.

Por último, critica la desigualdad entre honorarios y tasa de justicia generada en la asignación del pago dado por la aseguradora, resuelta en el expediente principal.

Mediante resolución de fecha 12/07/24 se rechazó el recurso de reposición y se concedió la apelación en subsidio.

II- De los autos principales, surge que la sentencia definitiva de grado N° 84/23 de fecha 11/08/23, rechazó la acción contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, hizo lugar a "la demanda que B. S. C., DNI X., entabló por los daños y perjuicios padecidos el día 15 de octubre de 2020, por ello condeno a N. O. N., DNI X. y a F., CUIT X. a que en forma solidaria, conforme art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, abonen a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $39.850.824,60,más intereses conforme el considerando respectivo". Hizo extensiva la condena a Z. A. A. SA, impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios.

Dicha resolución fue confirmada por esta Alzada en la sentencia definitiva N°16/2024/C, de fecha 04/04/24, que rechazó los recursos de apelación interpuestos por el codemandado y la citada en garantía, impuso las costas a los recurrentes vencidos y reguló honorarios.

En la sentencia interlocutoria N° 134/24 (13/06/24), se rechazaron las liquidaciones presentadas por las partes y se expidió respecto del límite de cobertura de la aseguradora, sentencia que fue apelada.

El 26/06/24 los accionantes presentan escrito de promoción de incidente de ejecución de honorarios.

El 02/07/24 se dictó la resolución objeto del recurso que rechazó la ejecución.

Para así decidir consideró que no encontrándose firme la sentencia interlocutoria que desestimó las liquidaciones presentadas por las partes y el planteo de la Aseguradora del límite de costas del art. 730 CCCN,

corresponde estar a lo que se resuelva por la Cámara de Apelaciones en su oportunidad.

III- Es sabido que, si la sentencia condena a una suma líquida y una ilíquida, puede ser ejecutada la primera y paralelamente llevar adelante el procedimiento para la liquidación de la segunda.

En el caso, las resoluciones en ejecución, se encuentran firmes, debatiéndose al tiempo de promoverse los presentes la liquidación de la condena y la interpretación sobre el límite de cobertura de la Aseguradora. Ello, no constituye fundamento para resolver el rechazo de la acción, la cual debe llevarse a cabo, incluso con reservas o limitaciones que pudiera haberse sustentado en las particularidades del presente caso.

De las constancias de autos, surge que a los letrados recurrentes se les reguló un porcentaje del monto condenado (26% en primera instancia y 28% sobre lo anterior en segunda instancia), el que se encuentra constituido por la suma de $39.850.824,60 más intereses. Sin perjuicio del incremento posterior cuando sea aprobada la pertinente liquidación una suma base líquida para determinar provisoriamente el monto por el cual procede se despache la ejecución.

Ahora bien, dictada la sentencia interlocutoria N° 555/24 por este Tribunal, los fundamentos vertidos por la a quo como previos para dar curso a la ejecución de la sentencia firme, ya han acontecido en los sustancial.

Entonces, las sentencias pudieron y pueden ser objeto de ejecución parcial, siendo en consecuencia inexacto la sujeción de la ejecución de honorarios a la determinación de la liquidación final de condena y límite

de cobertura que fuera cuestionado, máxime considerando que también la ejecución fue instaurada contra el demandado principal.

Puede ejecutarse parcialmente si existe un capital admitido y cabe discutir los intereses del reclamo, si estos temas llevasen bastante tiempo y fueran objeto de discusión, pues no hay razón para que el acreedor no pueda juntarse con su reclamo, aunque sea parcial, de manera inmediata (Enrique Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T V p. 72 Rubinzal Culzoni 2006).

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la última parte del proveído de fecha 02 de julio de 2024, ordenando se proceda al inmediato proveimiento de la ejecución de honorarios.

IV- Las costas de esta instancia, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión oficiosa, se imponen por su orden (art.69 y cc. del CPr). Sin regulación de honorarios por ser letrados en causa propia (Art. 11 de la Ley XIII-5).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora ID1628988, revocar la última parte de providencia de fecha 02 de julio de 2024 –revocatoria de la acción-, debiendo en la instancia de grado procederse al inmediato proveimiento de la ejecución de honorarios.

1) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme el considerando respectivo. Sin regulación de honorarios.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 590 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS